REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Expediente:	**19001 3333 003 2026 00054 00**
Demandante:	**JM ABOGADOS & ASESORES S.A.S**
Demandado:	**MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**
Acción:	**CUMPLIMIENTO**

Auto No. 997

Ref.: Requiere incidente de desacato

1. Antecedentes

El señor Joan Sebastián Manzano Garzón, actuando en calidad de representante legal de JM Abogados & Asesores S.A.S., solicitó dar inicio al trámite incidental por desacato en contra del Municipio de Armenia – Secretaría de Transito y Transporte, al considerar incumplida la Sentencia No. 067 de dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026). Señaló que a la fecha de presentación del escrito ha transcurrido en exceso el término concedido, sin que la entidad haya dado cumplimiento la orden judicial, razón por la cual solicitó la apertura del correspondiente incidente de desacato.

2. La orden de la providencia

El Juzgado, mediante Sentencia No. 067 de dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026), declaró que el Municipio de Armenia, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte, incumplió el contenido del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, por lo que dispuso[1]:

> *"(...) SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ARMENIA a través de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia proceda a consolidar la información actualizada sobre las sanciones impuestas en esa jurisdicción por violación a normas de tránsito que se encuentren afectadas por el fenómeno procesal de la prescripción que da cuenta el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y vencido este plazo, dentro del término de dos (2) meses siguientes, emita los actos administrativos correspondientes declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años que dispone el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, sin que mediara actuación administrativa alguna de su parte.*

[1] Consecutivo 22 del expediente digital – C01CuadernoPrincipal.

Lo anterior, no implica que el ciudadano infractor, beneficiario de la prescripción, pueda acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control idóneo, sino se encuentra conforme con la determinación.

Esta decisión, no aplica para el caso de los procesos que se encuentran en fase de cobro coactivo pues en estos precisos eventos por expresa disposición legal esta excepción debe ser alegada por el ejecutado.

TERCERO: De conformidad con lo previsto por el art. 21 de la Ley 393 de 1997, se advierte que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997. (...)"

3. Requerimiento previo

El artículo 25 de la Ley 393 de 1997 establece el procedimiento que debe seguirse cuando, una vez en firme la sentencia proferida dentro de una acción de cumplimiento, la autoridad obligada no la ejecuta dentro del término señalado por el juez.

La disposición establece que, cuando la autoridad renuente no cumpla la orden dentro del plazo fijado, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

La misma disposición prevé que, transcurridos cinco (5) días sin que el superior proceda conforme a lo requerido, el juez podrá adoptar las medidas allí contempladas para obtener el cumplimiento efectivo de la decisión judicial. A su turno, el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 dispone que quien incumpla una orden judicial proferida con fundamento en dicha normativa incurrirá en desacato y que la sanción correspondiente será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental.

Así las cosas, tratándose de una acción de cumplimiento, existe un procedimiento especial previsto por el legislador para lograr la ejecución efectiva de la sentencia y, eventualmente, establecer la responsabilidad derivada de su incumplimiento. No obstante, es relevante tener en cuenta también que, en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha expresado que, previo a abrir incidentes de desacato, el juez debe indagar sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden judicial (sentencia C-367 de 2014). Si bien esta pauta se menciona en relación con la tutela, el Despacho considera que es aplicable en materia de la acción de cumplimiento, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionado.

De acuerdo con lo anterior, el trámite incidental de desacato debe brindar todas las garantías constitucionales, comenzando por la identificación plena del obligado, la posibilidad de rendir explicaciones, aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que, al parecer, persiste el incumplimiento por parte del Municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y

Transporte respecto de las órdenes impartidas en la Sentencia No. 067 de dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026), antes de decidir sobre la apertura del incidente de desacato, resulta necesario requerir a la entidad para que informe las gestiones adelantadas en cumplimiento de dicha providencia.

En consecuencia, el Despacho requerirá al funcionario responsable del cumplimiento del fallo para que rinda un informe detallado sobre las gestiones realizadas con ese fin. Para tal efecto, la comunicación se remitirá al correo electrónico institucional de la entidad, con la instrucción de que sea reenviada al correo electrónico institucional personal del señor **Daniel Jaime Castaño Calderón** en calidad de secretario de Tránsito y Transporte de Armenia; y del señor **James Padilla García**, en su calidad de alcalde municipal de Armenia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al señor **Daniel Jaime Castaño Calderón** en calidad de secretario de Tránsito y Transporte de Armenia y al señor **James Padilla García**, en su calidad de alcalde municipal de Armenia, para que dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rindan un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes dadas en la Sentencia No. 067 de dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: Dentro del mismo término se servirán informar el nombre e identificación plena, así como el cargo que ejerce la persona encargada de cumplir directamente las providencias, la información de contacto y correo personal institucional. Se advierte que, en todo caso, conforme al artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el Juez puede dirigirse al superior del responsable para que haga cumplir el fallo. En caso de incumplimiento, podrá sancionar tanto al responsable como a su superior.

TERCERO: Advertir que, en caso de incumplimiento de las providencias, se dará inicio al incidente de desacato previsto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Notifíquese este auto a los interesados como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, es decir por el medio más expedito.

El expediente de la referencia puede ser consultado en el siguiente enlace: 19001333300320260005400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM HENZCER GÓMEZ GÓMEZ
Juez

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, se garantiza su

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta a través del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx